

El Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos

MIGUEL DE ANGULO RODRIGUEZ

Profesor Adjunto de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Granada

INTRODUCCION

La actualidad de los temas de la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento y explicación en las innovaciones tecnológicas a que la humanidad asiste. Esa actualidad se acrecienta respecto de la responsabilidad por daños originados a través de la utilización o consumo de los productos, pues solo modernamente se ha tomado plena conciencia de los riesgos implicados en los procesos de fabricación y consumo de los mismos. La creciente frecuencia de estos supuestos ha ido poniendo de relieve cada vez más la exigencia de una reglamentación específica para este tipo de responsabilidad. Y, sin embargo, los análisis del Derecho comparado muestran la general inexistencia de textos positivos, internos o internacionales, que contemplen con concreción esta problemática.

Por ello, se ha venido operando hasta el presente mediante una extrapolación a esta materia de la normativa prevista para otros tipos de responsabilidad. Pero esta extrapolación no siempre ha conducido a resultados satisfactorios, tanto por lo específico de la conducta de que aquí se trata, como por la complejidad de aspectos jurídicos que esta clase de responsabilidad envuelve: civil, penal (eventual delito contra la salud pública, por ejemplo), mercantil (derecho de seguros), etc..., sin contar con otros sectores altamente especializados, como puede ser el del régimen jurídico de la publicidad. Razones técnicas para un tratamiento específico que se ratifican por la necesidad, ampliamente compartida por todos, de superar el planteamiento individualista de la responsabilidad tradicional, para configurar esta materia como de responsabilidad social o colectiva; la protección genérica del consumidor, las tendencias po-

líticas favorables a la socialización de los riesgos, etc., abonan este cambio de mentalidad.

Todo ello se ha traducido en un movimiento legislativo que, a escala internacional, pretende colmar la laguna existente en las diferentes legislaciones, tanto en el plano interno como en el del Derecho internacional privado. En tal sentido, cabe citar una doble línea de trabajos, los que en la Conferencia de la La Haya de Derecho internacional privado han culminado el 21 de octubre de 1972 con la aprobación de un proyecto de convenio, de una parte y, de otra, los recientemente emprendidos en el marco del Consejo de Europa. Esos últimos, tendentes a la obtención de un instrumento internacional —presumiblemente un convenio, pero que podría finalmente reducirse a una simple recomendación— que permita a los Estados incorporar a sus respectivos ordenamientos un régimen jurídico uniforme para la responsabilidad del fabricante, se han desarrollado hasta ahora (abril de 1973) en un Comité de Expertos, en el que España participa como país observador, reunido en Estrasburgo en dos ocasiones.

Por lo que se refiere al proyecto aprobado en La Haya (1), su proceso de elaboración ha sido el tradicionalmente empleado por dicha organización: informe de un miembro de la Oficina Permanente, el señor Saunders, sometido a los Gobiernos de los países miembros juntamente con un cuestionario; sus respuestas sirvieron de base para los trabajos de la Comisión Especial que, presidida por el profesor belga Van Hecke, redactó un anteproyecto, al que se acompañó un nuevo informe redactado por un ponente, el profesor americano Reese; finalmente, la Conferencia, actuando en Comisiones y plenarios, elaboró y aprobó el proyecto definitivo que, posteriormente (1.º de octubre de 1973), se abrirá a la firma de los Estados.

Es de notar el insólito proceso de positivación que se está registrando en esta temática, ya que generalmente los convenios internacionales y el Derecho internacional privado siguen en el tiempo a las legislaciones internas, adaptándose en gran medida a las soluciones tipificadas por estas últimas. Sin embargo, en este campo específico, los primeros textos positivos son los adoptados en La Haya.

(1) El autor del presente trabajo fue miembro de la delegación española asistente a la XII Sesión de la Conferencia de La Haya, que aprobó el Convenio comentado. Presidida por el embajador señor Sedó, esa delegación estaba integrada además por los profesores Carrillo Salcedo, González Campos y Pérez Vera. Sin embargo, las ideas recogidas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad del autor, sin que en modo alguno representen la posición oficial española o la opinión de los restantes miembros de la delegación. Igualmente, es exclusivamente atribuible al autor la versión castellana del Convenio que figura en anexo, realizada sobre los textos oficiales francés e inglés; en este sentido, se ha preferido una traducción literal, aunque pierda perfección lingüística, a fin de no interpolar interpretaciones subjetivas en el texto del Convenio.

de cuyos trabajos se beneficia, sin duda, el Consejo de Europa, al fin de elaborar una legislación interna uniforme; y, finalmente, los países que no sigan las reglas aprobadas en tales organismos se inspirarán, lógicamente, en ellas antes de dicar sus propias disposiciones.

Antes de proceder al examen pormenorizado de las soluciones y aspectos más relevantes del Convenio de La Haya, objeto de este trabajo, conviene hacer mención de la problemática relativa a su denominación. La versión inglesa ("products liability") constituye en aquel idioma una expresión acuñada de imposible transposición al castellano; la terminología francesa ("responsabilité du fait des produits") carece, igualmente, de contrapartida ajustada en nuestra lengua. En esta última, la expresión más conocida, "responsabilidad del fabricante", se muestra impracticable, por cuanto el Convenio regula la responsabilidad de otras personas que, por su profesiones, no pueden ser asimiladas al mismo. Tampoco puede hablarse de "daños causados por los productos", tanto porque conscientemente se ha omitido toda alusión al tema de la causalidad en los dos idiomas que hacen fe, como porque algunos sistemas jurídicos utilizan en este tipo de responsabilidad criterios que trascienden la teoría de la culpa y negligencia a que el nexo causal parece referirse *prima facie*. Por ello parece una denominación apropiada, aunque carezca de cuño doctrinal, la de *daños derivados de los productos*. Y ha de añadirse que no importa esa falta de arraigo, respecto de la literatura jurídica española, ya que ésta —salvo por lo que se refiere al fabricante propiamente dicho— no tiene ninguna otra terminología en uso que pudiera oponerse, ni existe tampoco texto positivo divergente.

1. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Los tres primeros artículos del texto convencional están dedicados a delimitar el campo de su aplicabilidad: se enuncia el objeto del convenio (art. 1), adicionándole unas precisiones "*ratione materiae*" (art. 2) y otras "*ratione personae*" (art. 3). Antes de examinarlos separadamente, acaso resulte útil aludir a una cuestión más general: la posibilidad de aplicar el convenio en supuestos ajenos al Derecho internacional privado. Teóricamente sería posible, en ausencia de legislación interna relevante, utilizar algunas de las reglas materiales del convenio (por ejemplo, el concepto de daños compensables) para casos de tráfico nacional. Sin embargo, no cabe esta posibilidad de extrapolación, tanto por razón del preámbulo del Convenio, como por el análisis de su parte dispositiva y de los trabajos preparatorios.

A) Objeto del convenio (art. 1.º):

El primer párrafo del artículo primero establece como objeto del Convenio la determinación de la ley aplicable a la responsabilidad

del fabricante o de otras personas de la cadena de preparación y distribución de un producto, en razón de los daños que éste pueda originar. Se advierte así, desde el umbral mismo del texto, cómo la responsabilidad que se quiere regular no es exclusivamente la del fabricante, sino la de toda aquella persona que tenga intervención en el lanzamiento al mercado de un producto dañoso. De otra parte, se añade enseguida que se consideran expresamente incluidos, no sólo los daños directamente originados por el propio producto, sino también los derivados de unas instrucciones inadecuadas (o de la ausencia de instrucciones) en cuanto a sus cualidades, características o forma de utilización. Se trata de imposibilitar así las interpretaciones restrictivas de la expresión "daños causados por un producto".

El segundo párrafo excluye la aplicación del Convenio en los casos en que el producto hubiere sido transferido al perjudicado por el presunto responsable. En esta forma, el campo de aplicación del Convenio se reduce a la responsabilidad extracontractual; se ha evitado expresamente, para esta tarea de delimitación, el recurso a las palabras "contrato" o "responsabilidad contractual" a fin de eludir problemas de calificaciones, ya que existen divergencias respecto de tales conceptos e instituciones jurídicas en los distintos sistemas positivos. Esta exclusión se fundamenta, de una parte, en las dificultades técnicas que ofrece la elaboración de soluciones aptas para ambos tipos de responsabilidad y, de otra, en el deseo de proseguir los trabajos de la Conferencia de La Haya tratando separadamente las obligaciones *ex contractu* de las *ex delicto* (2). El texto se refiere a la transmisión de la propiedad o del derecho a utilizar el producto; con este circunloquio no se hace preciso recurrir al concepto, de escasa uniformidad en el Derecho comparado, de la posesión; además se omite conscientemente cualquier matiz que pudiera exigir carácter oneroso a esa transmisión, para que de este modo quedasen cubiertos los supuestos de productos donados como muestras o cedidos mediante fórmulas gratuitas de las usadas en publicidad.

Finalmente, al determinar el objeto del Convenio, el tercer párrafo de este precepto establece que será irrelevante para su aplicabilidad la naturaleza de la jurisdicción o autoridad ante la que se esté procediendo. Así, el Convenio podrá utilizarse con independencia del carácter civil, penal o administrativo que en cada país se arbitre para el enjuiciamiento de este tipo de responsabilidad. Desde la óptica española, puede resultar interesante la cuestión por las eventuales implicaciones que este tipo de responsabilidad puede entrañar en el ámbito penal.

(2) Así, la Conferencia ha elaborado convenios sobre "ley aplicable a las ventas internacionales de objetos muebles corporales", sobre "competencia del foro contractual en casos de venta internacional de objetos muebles corporales" y sobre "la ley aplicable en materia de accidentes de carretera".

B) Precisiones “*ratione materiae*” (art. 2.º):

Al incluir en este artículo segundo las definiciones de los conceptos “producto”, “daño” y “persona”, claves sobre las que luego se articula el conjunto de soluciones, no sólo pretende el Convenio eludir los problemas de calificaciones, que podrían conducir a interpretaciones divergentes en los distintos países, sino que además se aprovecha la ocasión para precisar, en razón de la materia, el campo de aplicación del Convenio.

Conforme al artículo 2.º, a), el término producto se aplica tanto a los naturales como a los industriales, en estado original o manufacturados, muebles o inmuebles. Se trata, pues, de un concepto amplio y que podría calificarse de omnicompreensivo. Pese a que, en la doctrina y en algunas decisiones judiciales del Derecho comparado se ha partido a veces de la distinción entre productos intrínsecamente peligrosos (a los fines de fundamentar una teoría basada en la creación del riesgo) y los que simplemente son susceptibles de causar daño a través de una defectuosa fabricación o una utilización errónea (generando así una responsabilidad por culpa, matizada o no a través de presunciones), el Convenio arranca de la consideración más genérica de que toda clase de producto puede ligarse al proceso de causación de un daño; y con tal punto de partida, no podían, pues, introducirse distinciones más o menos restrictivas.

Por lo que se refiere al concepto de “daño” (art. 2.º, b), se considera tal el causado a personas o bienes, así como la pérdida económica resultante. La amplitud de esta concepción viene, sin embargo, a limitarse con la inmediata referencia a los “daños al propio producto”; éstos, en efecto, únicamente serán relevantes según el Convenio en la medida en que, simultáneamente, produzcan daños a personas o bienes. Limitación que aparentemente vendría a perjudicar a los países importadores de maquinaria-herramienta y bienes de equipo especialmente valiosos, ya que al experimentar daños no acompañados de lesiones personales o patrimoniales quedarían sin proteger por el Convenio; en la práctica, no parece que vaya a ser exactamente así, toda vez que, en la mayoría de los casos, el Convenio sería aplicable a tales supuestos en razón de las relaciones contractuales generalmente implicadas; siempre quedaría, además, la posibilidad de la evicción u otros medios de resarcimiento.

En este contexto, se establece por último (art. 2.º, c) que, a los efectos del Convenio, el término “personas” incluye tanto a las de naturaleza física como a las morales o jurídicas. Esta precisión resulta de todo punto apropiada, pues cabe presumir que serán frecuentes los casos en que la víctima o el responsable serán una persona jurídica. Y ello, porque, además de los supuestos de accidentes causados por automóviles defectuosos o los envenenamientos por alimentos tóxicos, son también típicos en la materia los casos de daños (explosiones o incendios, por ejemplo) debidos a maquinarias adqui-

ridas por sociedades; de otra parte, en el estado actual de la industria y el comercio, la mayor parte de los fabricantes e intermediarios en las cadenas de producción y comercialización —esto es, los eventuales responsables— son personas jurídicas.

C) *Precisiones “ratione personae” (art. 3.º):*

La referencia expresa a las personas cuya responsabilidad podrá regular el Convenio, más que restringir el campo de aplicación del mismo, indica la radical amplitud con que ha de operarse en este plano. Por ello, el artículo tercero, tras efectuar una enumeración de las personas más directamente susceptibles de intervención en la causación del daño, añade en el párrafo cuarto una cláusula generalizadora aludiendo a toda persona que participe en el lanzamiento al mercado del producto dañoso, de modo tal que en este orden no resulta imaginable causa alguna de inaplicación del Convenio. En concreto, las personas a las que se hace expresa referencia son las siguientes: fabricantes del producto terminado o de sus partes constitutivas, explotadores de productos naturales, proveedores, reparadores, depositarios y distribuidores.

Se añade finalmente un apartado mediante el cual el Convenio opera la transmisión automática de la responsabilidad del empleado a su principal. Esta precisión contribuye a cerrar el círculo de posibilidades con el mismo criterio amplio ya subrayado.

2. PRINCIPIOS DE SOLUCIÓN

Son cuatro las disposiciones dedicadas a establecer los criterios conflictuales de solución (arts. 4 a 7). Los dos primeros, que han de analizarse forzosamente en conjunto, establecen las reglas de base; el artículo sexto, por su parte, recoge una solución supletoria para los supuestos que no queden cubiertos por la genérica; y, finalmente, el siguiente artículo encierra una cláusula, la de la previsibilidad, que permitirá eventualmente corregir los resultados faltos de calculabilidad a que podría conducir la aplicación automática de los anteriores criterios.

A) *La solución de base (arts. 4 y 5):*

Estas dos disposiciones contienen el cuadro general de criterios conflictuales para descubrir el ordenamiento aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos. Deben ser analizadas conjuntamente, ya que su estructura aparece recíprocamente condicionada y su colocación sistemática es engañosa. En efecto, conforme al artículo cuarto, se aplicará la ley del lugar del daño (*lex loci delicti*) si resulta coincidente con la residencia habitual de la víctima, con el establecimiento principal del responsable o con el lugar de adqui-

sición del producto. No obstante, se aplicará la ley de la residencia de la víctima cuando coincida con la del establecimiento principal del responsable o la del lugar de adquisición del producto (art. 5.º).

En primer término, cabe, pues, observar en el texto una alteración en el orden lógico y sistemático de las dos reglas: ¿por qué colocar primero la *lex loci delicti*, si según el propio Convenio la ley de la residencia habitual de la víctima tiene carácter prioritario? La única justificación para esta ordenación artificiosa de las soluciones estriba en el deseo de mantener, al menos aparentemente, un punto de partida clásico; en otras palabras, aun cuando el juego de soluciones previsto, apartándose de los criterios tradicionales, sea ciertamente progresivo, formalmente se le ha enmascarado en alguna medida con un ropaje conservador y "ortodoxo". En cualquier caso, este punto no debe preocupar excesivamente; dada su irrelevancia práctica.

Lo que sí importa subrayar es la estructura general del principio de base. Se arranca de la necesidad de construir una solución articulada sobre la coincidencia de varios puntos de conexión, descartando por tanto la posibilidad de fijarse en uno sólo, ya que ello podría conducir a resultados fortuitos (aplicación de una ley desvinculada realmente del supuesto fáctico). Se retienen, a este efecto, cuatro criterios que combinados por parejas pueden conseguir el fin apetecido; pero de este sistema de combinaciones binarias de cuatro elementos se excluye, por considerarla irrelevante, una de las posibles coincidencias (establecimiento principal del responsable con lugar de adquisición del producto). En otras palabras, a excepción de esta última combinación, cualquiera de las restantes alternativas es apta para determinar la ley aplicable.

Los cuatro elementos combinables son, según se ha apuntado, los siguientes: lugar del daño, residencia habitual de la víctima, establecimiento principal del fabricante y lugar de adquisición del producto. El texto de las dos reglas de conflicto que examinamos —técnicamente, se trata de un juego de conexiones acumulativas formulado en dos reglas de conflicto: una principal, artículo 5.º, y otra subsidiaria, artículo 4.º— proporciona algunas precisiones sobre cómo hayan de entenderse tales puntos de conexión.

Se alude en primer lugar a la ley interna del Estado en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso ("l'Etat sur le territoire duquel le fait dommageable s'est produit"; "the State of the place of injury"). Con esta expresión se hace referencia implícita a la solución del problema de concreción temporal del proceso de causación del daño. En efecto, teóricamente el "locus delicti" puede significar indistintamente el lugar donde se produce la conducta del responsable, el lugar donde sobreviene la última acción del responsable determinante del daño, el lugar en que la víctima se pone por primera vez en contacto con el producto dañoso o, finalmente, el lugar en que se manifiesten las consecuencias dañinas. Y ha de añadirse que, siempre teóricamente, es posible que todos y cada uno de dichos lugares sean dife-

rentes (el turismo puede hacer posible, por ejemplo, que un producto fabricado en Dinamarca sea adquirido en Holanda, siendo ingerido en Bélgica y causando un daño que se manifieste retardadamente en Francia). De entre este abanico de posibilidades había que seleccionar el momento y lugar que se consideraban relevantes. El texto proporciona, acaso en forma excesivamente sutil, un criterio decisorio: con los términos “fait Dommageable” o “injury” se hace referencia, en una interpretación semántica correcta, al *impacto* o primer contacto entre la víctima y el producto; así, de los cuatro lugares y momentos citados, será relevante el tercero de ellos. A esta conclusión, derivada de una traducción exacta de los dos textos que hacen fe, se llega igualmente por el examen de los trabajos preparatorios y explicaciones de voto, que indudablemente serán reflejados en el informe definitivo, ahora en elaboración, que acompañará al Convenio.

La residencia habitual que importa como segundo criterio combinatorio es la de la persona que sufrió directamente el daño; es decir, la de la víctima y no la del simple perjudicado reclamante —es obvio que no tienen por qué coincidir en una misma persona ambas calidades; piénsese en los casos de lesiones mortales—. En punto a la adquisición del producto, se precisa igualmente que se trata de la adquisición por la víctima y no por el perjudicado; esta última precisión puede conducir, pues, a desprestigiar como irrelevante el lugar de adquisición mercantil de un producto, por ejemplo, a través de un familiar intermediario, en favor del lugar en que la víctima lo hizo suyo físicamente.

Por último, aun cuando antes se haya hablado, a efectos simplificadores, del establecimiento principal del fabricante, el texto precisa que se trata del establecimiento principal de la persona de cuya responsabilidad se trata; y ello porque, conforme al artículo 3.º, el responsable puede ser también un proveedor, distribuidor, etc. Cabe señalar que se ha tipificado en este aspecto un criterio más fáctico que jurídico, precisamente porque se intentaba encontrar una conexión paralela a la de la residencia habitual de la víctima.

Anteriormente se ha apuntado que el sistema utilizado es, en principio, el de combinaciones binarias de cuatro elementos. En pura abstracción, puede pensarse que hay exactamente las mismas posibilidades para cada pareja de ellos. En la práctica, sin embargo, algunas de estas combinaciones, las del artículo quinto, tendrán lugar con más frecuencia que las otras, las del artículo cuarto; desde el plano de su jerarquía respectiva, además, el citado carácter prioritario asignado al artículo quinto atribuye a éste mayor rango jurídico, completando así esa constatación práctica.

Lo que sí resulta cierto en todo caso es el hecho de que, en razón precisamente de haberse establecido criterios complejos de coincidencia de soluciones, va a lograrse evitar el carácter fortuito y frecuentemente irreal de los resultados, que generalmente se tiene por inseparable de las reglas de conflicto en materia de obligaciones extracontractuales. En este sentido, es inevitable interpretar que, avan-

zándose en la dirección ya apuntada por el Convenio sobre accidentes de la circulación —elaborado en la XI sesión de la Conferencia—, hay un principio de acercamiento a las tesis anglosajonas del más puro casuismo (“the proper law of the tort”) si bien con menor grado de aleatoriedad e incertidumbre jurídicas que estas últimas y, sobre todo, sin la exigencia de intervención judicial que en ellas se registra.

B) *La solución supletoria (art. 6):*

El artículo sexto del Convenio contiene una disposición residual para resolver los casos, verdaderamente casi patológicos, de absoluta dispersión de las conexiones. En efecto, cuando no coincidan ninguna de las combinaciones previstas (por ejemplo, un residente francés adquiere en Alemania un producto fabricado por una sociedad establecida en Suiza, que le origina un daño en Austria), se establece una regla conflictual supletoria basada en una opción restringida a favor del perjudicado. El demandante podrá basar su reclamación en la ley del lugar del daño o en la del establecimiento principal del fabricante.

Si bien desde una perspectiva teórica la opción no resulta un criterio adecuado en materia de responsabilidad extracontractual, de la que debiera estar ausente el juego de la autonomía de la voluntad, el hecho es que para estos supuestos realmente excepcionales no parece incorrecta la admisión de una opción reducida a la selección entre dos ordenamientos. El caso carece, por hipótesis, de vinculación estrecha con ningún sistema positivo, ya que no se ha producido coincidencia alguna de los criterios relevantes, y de ahí que sea válido permitir al perjudicado apoyarse en cualquiera de los dos ordenamientos que, *a priori*, muestran mayor aptitud y vocación para regir esta clase de responsabilidad civil. La opción a favor del reclamante se incardina, de otra parte, en la política genérica de protección al consumidor, hoy en boga en numerosos países.

C) *Cláusula de previsibilidad (art. 7):*

Establece esta disposición un correctivo al automatismo de las reglas conflictuales tipificadas, con el fin de conseguir una cierta calculabilidad para el fabricante de los resultados de su aplicación. En efecto, la aplicabilidad de las leyes de la residencia habitual de la víctima y del lugar del daño queda condicionada al conocimiento previo por el presunto responsable de que el producto dañoso u otros productos suyos similares eran comercializados en los países de cuyas leyes se trate. De este modo, las consecuencias concretas derivadas de la ley aplicable habrán podido ser inicialmente previstas por el fabricante.

Esta cláusula de previsibilidad resultaba teóricamente poco deseable, en cuanto que elevaba unos intereses muy específicos de una de las partes, el fabricante, al rango de auténtico mecanismo selector de

la ley aplicable, a la categoría de una regla de conflicto. No obstante, ha de reconocerse que el texto adoptado elimina prácticamente las objeciones apuntadas, ya que se opera mediante la presunción de la existencia de previsibilidad, y, por tanto, se impone la carga de la prueba en contrario sobre el presunto responsable, el fabricante; se intenta así restablecer el equilibrio entre los intereses de este último y la protección al consumidor. Ha de indicarse, de otra parte, que éste era uno de los escollos que más dificultaban la consecución de un consenso general sobre este tipo de responsabilidad.

La única precisión que conviene efectuar en cuanto a la debida interpretación de este artículo séptimo es la relativa a la concreción temporal de la calculabilidad exigida. Los tiempos gramaticales empleados (“ne pouvait pas raisonnablement prévoir”; “could not reasonably have foreseen”) hacen referencia a un tiempo pasado, por lo que la previsibilidad exigida lo es con anterioridad a la producción del daño. La condición no se entenderá cumplida si la comercialización del producto en tales países, con conocimiento por su fabricante, ocurre sólo con posterioridad al daño. Queda, sin embargo, abierta una posible laguna: si, conociendo el fabricante la comercialización de sus productos en un determinado país, luego los ha querido retirar antes de que sobrevenga un daño debido a una comercialización clandestina, ¿operará o no la cláusula?; será la interpretación judicial y casuística la que proporcione la respuesta en cada supuesto fáctico.

3. ALCANCE DE LA LEY APLICABLE

A) *En general* (art. 8):

El artículo octavo del Convenio contiene una enumeración meramente indicativa, es decir, sin ánimo de exhaustividad, de las materias que han de quedar regidas por la ley interna que, conforme a las reglas antes formuladas, resulte aplicable. Siguiendo así la técnica acostumbrada de la Conferencia se incluye una referencia a los puntos más esenciales, ocasión que se aprovecha, como se verá, para proporcionar también algunas indicaciones sustanciales y para asegurar una interpretación uniforme del Convenio en los distintos Estados partes.

La disposición que examinamos incluye nueve aspectos. Algunos de ellos no ofrecen mayores dificultades: condiciones y alcance de la responsabilidad, naturaleza de los daños susceptibles de reparación, disposiciones sustanciales sobre carga de la prueba y eventual subsidiariedad de la responsabilidad. La inclusión de los otros puntos no obedece a móviles simplemente ilustrativos, sino que persigue, calificando como de fondo a tales materias, eliminar una posible interferencia de la *lex fori* a título de procedimiento: transmisibilidad del derecho a la reclamación, titularidad en general de la acción, modalidades y alcance de la reparación y, finalmente, problemática de la prescripción y caducidad incluyendo las modalidades para su cómputo.

B) El problema de las reglas de seguridad (art. 9):

En este campo específico de la responsabilidad civil, al igual que en el de los accidentes de circulación, se hacía sentir la conveniencia de una disposición concreta sobre la problemática de la adecuación del producto a las reglas de conducta y seguridad (especificaciones técnicas) jurídicamente obligatorias, en cuanto que las mismas son indefectiblemente tomadas en consideración para una recta evaluación de la responsabilidad. A este respecto, resulta indudable la exigencia de atender a lo dispuesto en el sistema jurídico cuya ley, de conformidad con el mecanismo conflictual del Convenio, sea declarada aplicable. Se acordó, además, la posibilidad de que se tomaran igualmente en consideración las especificaciones vigentes en el país en cuyo mercado se comercializó el producto. Y es que no puede olvidarse que en la responsabilidad del fabricante, al igual que en la concurrencia desleal, por ejemplo, la noción de mercado afectado reviste una gran importancia.

Lo que se pretende lograr a través de esta adecuación del producto con las reglas técnicas a que administrativamente deba sujetarse es doble: de una parte, podrá en algún caso permitir la exoneración o reducción de la responsabilidad del fabricante (especialmente en los sistemas positivos que no conocen la *strict liability*); de otra, facilitará a la víctima en ocasiones la tarea de mostrar la culpa o negligencia del responsable y, sobre todo, el nexo de causalidad con el daño.

4. CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO (ART. 10)

Siguiendo lo que es ya tradición en los Convenios elaborados por la Conferencia de La Haya, se incluye en esta disposición una cláusula expresa de salvaguardia del orden público del foro. No se trata, como es sabido, de que la misma sea indispensable para que la noción de orden público pueda operar, ni tampoco de un texto a mayor abundamiento. Lo que se persigue es la precisión de que, para que el orden público del foro pueda excluir la ley extranjera designada por el Convenio, ha de existir una manifiesta incompatibilidad entre ésta y aquél. En otras palabras, el orden público sólo entrará en funcionamiento cuando la normativa extranjera sea auténticamente opuesta a los principios socio-jurídicos esenciales del foro.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE LA RECIPROCIDAD (ART. 11)

En un Convenio como el presente, destinado a la unificación de ciertas reglas de conflicto y de aquellos criterios materiales indispensables para su aplicación o interpretación uniformes, resulta obvia la posibilidad de excluir la condición de reciprocidad en el funcionamiento del Convenio. Esta cláusula de exclusión tendrá tres repercusiones de orden práctico, de las que sólo una aparece reflejada en

el texto: la operatividad del Convenio aun en los casos en que la ley aplicable corresponda a un país que no sea parte en el mismo.

Además de la citada consecuencia, la cláusula reporta otras dos: el funcionamiento, exclusivamente unilateral, de las reservas admitidas por el artículo 16, de una parte, y el criterio de apertura con que se configuran los mecanismos de adhesión al Convenio (art. 18) y extensión territorial del mismo (art. 19), de otra. En efecto, tratándose de Convenios basados en la reciprocidad, en las relaciones entre Estados reservatarios y no reservatarios, éstos últimos podrán excluir la aplicación de aquellas disposiciones objeto de reserva por los primeros; y esta posibilidad queda expresamente rechazada en la medida en que expresamente se excluye la reciprocidad como principio de base.

Por lo que se refiere a la configuración de la adhesión y extensiones territoriales, desde el momento en que la reciprocidad se halla ausente, resultó posible reglamentarlas con criterio amplio en el que basta con la notificación al depositario del Convenio sin que haga precisa la previa aceptación por los Estados partes.

6. RELACIONES CON OTROS CONVENIOS (ART. 15)

Resulta evidente que este Convenio persigue la uniformidad del régimen conflictual genérico previsto para la responsabilidad por daños derivados de los productos. En tal sentido, era lógica la inclusión de un producto que salvase la vigencia de otros anteriores con disposiciones específicas sobre la materia; se mantiene así la vigencia de lo que indirectamente se ha establecido sobre el tema en materias más especializadas, como pueden ser, por ejemplo, los convenios sobre aviación civil o daños nucleares.

Las expresiones utilizadas en este artículo decimoquinto, sin embargo, pueden plantear problemas respecto de futuros convenios en torno a esta temática. En efecto, se señala la intención de no derogar ni los convenios existentes ni los que más adelante puedan concluirse "en materias específicas" ("relatives à des matières particulières", "in special fields"). Podría, pues, interpretarse, *a sensu contrario*, que sí se ha querido establecer este efecto derogatorio para aquellos textos pasados o futuros elaborados con un alcance más genérico. Ha de indicarse en este punto que en la actualidad no existen convenios generales sobre la materia; pero, en relación con los futuros, no sólo es posible que se logren, sino que según se ha dicho ya están en marcha los trabajos preparatorios para la elaboración de uno de ellos en el cuadro del Consejo de Europa. Aunque en este caso concreto no parece que vayan a crearse problemas prácticos, pues el eventual acuerdo europeo tiene previsto restringir su ámbito a la adopción de un régimen interno uniforme, sin afectar al tráfico externo; la cuestión queda abierta para los esfuerzos convencionales que más adelante puedan emprenderse.

7. RESERVAS Y CLÁUSULAS FINALES (ARTS. 16 A 22)

Contiene el artículo decimosexto una referencia a las dos únicas reservas que resultan admisibles formular al presente Convenio con los Estados que sean partes en el mismo —o bien para alguna de las unidades territoriales de un Estado plurilegislativo, o para algún territorio al que se haya hecho extensión del Convenio—. Los dos puntos susceptibles de reserva son el número 9.º del artículo 8.º y la aplicabilidad del Convenio a los productos agrícolas en estado natural.

A propuesta de la delegación noruega, en el primer caso, se decidió que los Estados pudieran excluir, mediante reserva, la aplicación de la ley designada por el Convenio a “las prescripciones y caducidades, así como a las modalidades para su cómputo”. Cabe advertir en las deliberaciones habidas con este motivo cómo lo que se buscaba no era tanto el aplicar a estas cuestiones la *lex fori* a título de procedimiento, sino permitir el juego autónomo de las reglas conflictuales propias de la prescripción de caducidad, desplazando en este campo específico la aplicabilidad de la regla de conflicto tipificada por el Convenio. En otras palabras, no se trataba tanto de aplicar la ley material noruega como de regir estos aspectos concretos por el sistema conflictual noruego, que eventualmente, podía conducir a la aplicación de una ley extranjera distinta a la designada por el Convenio.

Por lo que se refiere a la posibilidad de excluir la aplicación del Convenio en los supuestos de daños derivados de los productos agrícolas en estado natural —no manufacturados—, se siguió la propuesta de la delegación española. La justificación teórica estribaba en la ausencia de control, por parte de cultivadores y exportadores de dichos productos, del destino final que aguarda a sus mercancías, frecuente objeto de manipulaciones no autorizadas e incluso de reexportación, siendo así que la existencia real o presunta de dicho control constituye la razón de ser de alguna de las soluciones adoptadas por el Convenio.

Las restantes disposiciones de éste se ocupan de las cláusulas finales, estableciendo lo pertinente respecto de la firma, ratificación y adhesión, extensiones territoriales, momento de entrada en vigor, duración del Convenio y notificaciones a realizar por su depositario. Tales cláusulas se corresponden con las tradicionalmente insertas en los convenios elaborados por la Conferencia de La Haya, si bien se ha intentado en alguna medida aproximarlas a las técnicas puestas de manifiesto en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (inclusión, por ejemplo, de las fórmulas de aceptación y aprobación).

CONCLUSION

El Convenio que se acaba de comentar es ciertamente un instrumento de gran perfección técnica, aunque ésta sólo haya podido lograrse a costa de una excesiva complejidad que dificultará seguramente su aplicación por el juez o su interpretación por el jurista. En todo caso, no puede olvidarse que el carácter críptico de algunas expresiones y la apariencia algebraica del funcionamiento de las soluciones, no sólo encubren intereses reales derivados de la propia naturaleza de la materia, sino que en buena parte son fruto del juego transaccional subyacente en todo Convenio.

De otro lado, conviene subrayar la nota ya citada del progresivo acercamiento de la tesis anglosajonas y continentales. Se ha pretendido, y, en mi opinión, se ha logrado, conciliar la técnica casuística de las soluciones angloamericanas con la exigencia de una formulación normativa de las mismas que corrija la incertidumbre jurídica que les es inherente.

Casi resulta innecesario añadir que, desde la perspectiva española, no parece existir objeción de fondo alguna que oponer a nuestra participación en este Convenio. Por el contrario, ello sería aconsejable, dado el creciente volumen de nuestro comercio exterior y la ausencia de marco jurídico específico al que referir estos problemas.

A N E X O

CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DERIVADOS DE LOS PRODUCTOS

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable en la relaciones internacionales, a la responsabilidad por daños derivados de los productos,

Han resuelto concluir un Convenio a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio determina la ley aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y otras personas aludidas en el artículo 3 por los daños causados por un producto, incluyéndose los daños resultantes de una descripción inexacta del producto o de la ausencia de indicación sobre sus calidades, sus caracteres específicos o su modo de empleo.

Cuando la propiedad o el derecho a utilizar el producto haya sido transferido a la persona lesionada por aquélla cuya responsabilidad se invoca, no se aplicará el Convenio a sus relaciones recíprocas.

El presente Convenio se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción o la autoridad competente para conocer el litigio.

Artículo 2

A los efectos de este Convenio:

a) La palabra "producto" comprende los productos naturales y los productos industriales, sean materias primas o manufacturadas, muebles o inmuebles;

b) La palabra "daño" comprende todo daño a las personas o a los bienes, así como la pérdida económica; sin embargo, el daño originado al propio producto y la pérdida económica consiguiente quedarán excluidos si no van acompañados de otro daño;

c) La palabra "persona" se refiere tanto a las personas morales como a las físicas.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica a la responsabilidad de las siguientes personas:

1. Fabricantes de productos acabados o de partes constitutivas;
2. Explotadores de productos naturales;
3. Proveedores de productos;
4. Otras personas, incluidos los reparadores y depositarios, que constituyan la cadena de preparación y distribución comercial de los productos.

El presente Convenio se aplica igualmente a la responsabilidad de los agentes o empleados de las personas arriba enumeradas.

Artículo 4

La ley aplicable es la ley interna del Estado en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso, si este Estado es además,

- a) el Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, o
- b) el Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o
- c) el Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño.

Artículo 5

No obstante las disposiciones del artículo 4, la ley aplicable será la ley interna del Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, si este Estado es además.

- a) El Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, o
- b) el Estado en cuyo territorio fue adquirido el producto por la persona que sufrió directamente el daño.

Artículo 6

Cuando no se aplique una de las leyes designadas por los artículos 4 y 5, la ley aplicable será la ley interna del Estado del establecimiento principal de la persona cuya responsabilidad se invoca, salvo que el actor funde su reclamación en la ley interna del Estado en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso.

Artículo 7

Ni la ley del Estado en cuyo territorio ocurrió el hecho dañoso, ni la ley del Estado de la residencia habitual de la persona que sufrió directamente el daño, previstas por los artículos 4, 5 y 6, serán aplicables cuando la persona cuya responsabilidad se invoca establezca que ella no podía prever razonablemente que el producto u otros productos suyos del mismo tipo se encontraban disponibles en ese Estado a través de los canales comerciales.

Artículo 8

La ley aplicable determina de modo especial:

1. Las condiciones y el alcance de la responsabilidad;
2. Las causas de exoneración, así como toda limitación o división de la responsabilidad;
3. Las clases de daños que son susceptibles de indemnización;
4. Las modalidades y alcance de la indemnización;
5. La transmisibilidad del derecho a la indemnización;
6. Las personas que tengan derecho a la indemnización del daño que ellas hayan sufrido personalmente;
7. La responsabilidad de un principal por los actos de sus agentes o empleados;
8. La carga de la prueba en la medida en que las reglas relevantes de la ley aplicable formen parte del derecho de la responsabilidad;
9. Las prescripciones y caducidades fundadas en la expiración de un plazo, incluyéndose el punto de comienzo del cómputo, la interrupción y suspensión de los plazos.

Artículo 9

La aplicación de los artículos 4, 5 y 6 no obstará para que se tomen en consideración las reglas de conducta y seguridad vigentes en el Estado en cuyo territorio se lanzó el producto al mercado.

Artículo 10

La aplicación de una de las leyes declaradas competentes por el presente Convenio no podrá rechazarse más que si resultare manifiestamente incompatible con el orden público.

Artículo 11

Los artículos precedentes se aplicarán con independencia de toda condición de reciprocidad. El Convenio se aplicará aunque la ley aplicable no sea la de un Estado parte.

Artículo 12

Cuando un Estado comprende diversas unidades territoriales, cada una con sus propias reglas en materia de responsabilidad por daños derivados de los productos, cada unidad territorial será considerada como un Estado a los fines de la determinación de la ley aplicable según el Convenio.

Artículo 13

Un Estado en el que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de responsabilidad por daños derivados de los productos, no estará obligado a aplicar el presente Convenio, cuando un Estado con sistema jurídico unificado no tuviera que aplicar la ley de otro Estado conforme a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

Artículo 14

Todo Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales con reglas jurídicas propias en materia de responsabilidad por daños derivados de los productos, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas estas unidades territoriales o solamente a una o varias de entre ellas, y podrá en cualquier momento modificar esta declaración realizando otra nueva.

Tales declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio se aplica.

Artículo 15

El presente Convenio no deroga los Convenios relativos a materias específicas en los que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que afecten a la responsabilidad por daños derivados de los productos.

Artículo 16

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, podrá reservarse el derecho:

1. De no aplicar las disposiciones del artículo 8, número 9;
2. De no aplicar el Convenio a los productos agrícolas en estado natural.

Ninguna otra reserva será admitida.

Todo Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 19, formular una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o algunos de los territorios mencionados en la extensión.

Todo Estado contratante podrá retirar, en cualquier momento, una reserva que haya hecho; el efecto de la reserva cesará el día uno del tercer mes siguiente a la notificación de la retirada.

Artículo 17

El presente Convenio se abrirá a la firma de los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado al tiempo de su duodécima sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 18

Todo Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia con posterioridad a su duodécima sesión, o que pertenezca a la Organización de Naciones Unidas o de una agencia especializada de tal Organización, o sea parte del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio, después de su entrada en vigor, conforme al artículo 20.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 19

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, tales extensiones habrán de notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 20

El presente Convenio entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el párrafo segundo del artículo 17.

A partir de entonces, el Convenio entrará en vigor:

— Para cada Estado signatario que lo ratifique, apruebe, o acepte posteriormente, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

— Para todo Estado adherente, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

— Para los territorios a los que el Convenio se haya extendido de conformidad con el artículo 19, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en dicho artículo.

Artículo 21

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 20, primer párrafo, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados partes.

Artículo 22

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los que se hayan adherido de acuerdo con el artículo 18:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones, mencionadas en el artículo 17;

2. La fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20;

3. Las adhesiones mencionadas en el artículo 18 y la fecha en la que las mismas surtirán efecto;

4. Las reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 14, 16 y 19;

5. Las denuncias mencionadas en el artículo 21.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el (3)..., en francés y en inglés, los dos textos, haciendo fe igualmente, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su duodécima sesión.

(3) Los convenios elaborados por la Conferencia de La Haya llevan como fecha la de su apertura a la firma por los Estados miembros.